



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que rechazó el recurso de la fiscalía y confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 de esta ciudad que declaró extinguida la acción penal “POR REPARACIÓN INTEGRAL (art. 34 del CPPF y 59 inc. 6° del CP)” y lo sobreseyó en orden al delito de hurto calamitoso. El rechazo de esa apelación provocó esta queja ante V.E.

En primer lugar, corresponde aclarar que, no obstante el *nomen iuris* utilizado por el tribunal de origen, todas las argumentaciones vertidas por el *a quo* así como lo agravios desarrollados por el fiscal general en su apelación federal, giran en torno a la inteligencia del instituto de la conciliación, por lo que así será tratado.

Por ello, estimo que el planteo de la fiscalía suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al dictaminar el 7 de diciembre de 2023 en las actuaciones CCC 49402/2021/4/1/RH2, caratuladas “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: B , Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario”, a cuyos apartados V y VI me remito en lo pertinente y doy por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias. Debo señalar que las razones allí vertidas luego fueron reiteradas al dictaminar el 21 de diciembre de 2023 en los autos CCC 43365/2020/3/1/RH1 “C Carlos Fabián”, el 27 de diciembre de 2023 en los autos CCC 21240/2021/TO1/7/1/RH1 “R , Cristian Nahuel” y el 18 de marzo de 2024 en CCC 29638/2021/TO1/2/2/1/RH1 “E , Lautaro Facundo”, entre otros.

Estimo que la argumentación allí expuesta –vinculada con la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación del acuerdo conciliatorio y a prescindir por esa vía de la acción penal por razones de oportunidad– sustenta de modo suficiente la cuestión federal involucrada.

Asimismo, en el *sub examine* la arbitrariedad de lo resuelto reside también en que la mentada oposición se basó –al igual que en el caso “B”– en los particulares antecedentes que registra el imputado. En efecto, como expone el magistrado en su recurso, el acusado registra otro proceso en trámite y una condena a la pena única de nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento, y corresponde que sea declarado reincidente en virtud de lo previsto en el artículo 50 del Código Penal. Si bien esos fundamentos, de hecho y de derecho común, por regla resultan ajenos a la apelación federal, su referencia en el *sub judice* es pertinente en tanto acreditan que, además de la afectación que de las funciones del Ministerio Público implica el criterio que se cuestiona, la oposición al acuerdo tuvo sustento en la razonable inteligencia de las circunstancias del caso que plantea el recurrente, que el *a quo* no confrontó con las razones de política criminal invocadas ni con la posible contradicción con otros institutos establecidos en el Código Penal, lo cual concurre en abono de la impugnación que se pretende.

Por lo demás, como refiere el fiscal general, es conveniente agregar que la presente queja coincide con las pautas delineadas en la instrucción general dictada por esta Procuración General mediante resolución PGN n° 92/2023 (del 7 de diciembre de 2023, disponible para su consulta en <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2023/PGN-0092-2023-001.pdf>), en cuanto a la inteligencia con la que cabe aplicar el instituto de la conciliación a partir de lo establecido por el artículo 30 del nuevo código ritual y, en particular,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de acuerdo con las razones de política criminal que derivan de una interpretación sistemática y armónica de las leyes penales, y la vigencia de los antecedentes condenatorios del imputado.

En este sentido, observo que una de las razones por las cuales el recurrente se había manifestado en contra del acuerdo conciliatorio –y que en esta instancia abona la arbitrariedad de lo decidido por la cámara de casación– es la finalidad de *“evitar una interpretación que desvirtúe la esencia del instituto de la reincidencia que se sustenta en el desprecio que el imputado manifiesta por la pena toda vez que, pese a haberla ya sufrido, vuelve a delinquir. Es decir que quien ha experimentado el encierro que importa la condena y, a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (Fallos: 308:1938, 311:1451 y 329:3680, especialmente considerando 12 a 18 del voto del juez Petracchi)”* (punto IV.3.a.i de la instrucción general citada).

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el representante de este Ministerio Público, mantengo la queja.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.